



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1045/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el licenciado Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, contra el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2024-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el licenciado Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, contra el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

El Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el medio de inadmisión de la parte accionada debido a la inexistencia de otras vías abiertas para que el accionante pueda realizar su pedimento, eso es porque la parte accionada no le demostró que a la parte accionante que se le haya respondido oficialmente de que el vehículo que está involucrado estaba bajo investigación, por tanto, nunca tuvo oportunidad acudir a otra jurisdicción del derecho vulnerado.*

*Segundo: Acoge la acción constitucional de amparo, por entender que la Procuraduría Fiscal de Santiago y el Departamento de Delitos contra la persona, le ha conculcado el derecho de propiedad de Elyn Stalin Mesa Pérez, primero por no haber dado respuesta a la solicitud de devolución, pero también por el hecho de retener el vehículo de motor desde el día 15 de febrero del año 2022, hasta el día de hoy, justificando la evasiva de vulnerando el límite razonable impuesto por la norma en el artículos 190 del Código Procesal Penal.*

*Tercero: Ordena la devolución del vehículo marca HYUNDAI. Tipo AUTOMOVIL PRIVADO. Registro y Placa No. A938743. Modelo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SONATA LF. Año de fabricación 2016, color MAMEY, de chasis No KlvyffIE341DBGAI7819, dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la notificación a minuta, la cual consiste en la notificar el acta de audiencia al señor Elyn Stalin Mesa Pérez, por ser el legítimo propietario de bien mueble.*

*Cuarto: Fija una astreinte ascendente a la suma de diez mil (RD\$10,000.00) pesos, por cada día de retraso al cumplimiento a esta decisión, en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, del Departamento de Violencias Físicas y su directora la Licda. Johana García y Osvaldo Bonilla, en beneficio del Hospital de Niños Dr. Arturo Grullón de esta ciudad de Santiago.*

*Quinto: Ordena la ejecución de esta decisión sobre minuta.*

*Sexto: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en horas de la tarde, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.*

*Séptimo: Se ordena la notificación de la presente acta de audiencia a la Licda. Johanna García, el Licdo. Osvaldo Bonilla y al Hospital de Niños Dr. Arturo Grullón*

El Acta de audiencia anteriormente descrita fue notificada a la Procuraduría Fiscal de Santiago, parte recurrente, mediante acto sin número del cuatro (4) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jean Ant. Gómez Mirabal, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago; y mediante el acto núm. 207/2022, del cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a la procuraduría General Administrativa.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, el recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la decisión anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diez (10) de enero del dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Santiago, y recibido en este Tribunal Constitucional el treinta (30) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el acto núm. 071/2023, del veintiocho (28) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a la parte recurrida Elyn Stalin Mesa Pérez y mediante el acto sin número del veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Juan A. Bello García alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio San Juan de la Maguana al señor Vladimil Mesa Pérez, parte recurrida.

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, mediante Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Rechaza el medio de inadmisión de la parte accionada debido a la inexistencia de otras vías abiertas para que el accionante pueda realizar su pedimento, eso es porque la parte accionada no le demostró que a la parte accionante que se le haya respondido oficialmente de que el vehículo que está involucrado estaba bajo investigación, por tanto, nunca tuvo oportunidad acudir a otra jurisdicción del derecho vulnerado.*

*Segundo: Acoge la acción constitucional de amparo, por entender que la Procuraduría Fiscal de Santiago y el Departamento de Delitos contra la persona, le ha conculcado el derecho de propiedad de Elyn Stalin Mesa Pérez, primero por no haber dado respuesta a la solicitud de devolución, pero también por el hecho de retener el vehículo de motor desde el día 15 de febrero del año 2022, hasta el día de hoy, justificando la evasiva de vulnerando el límite razonable impuesto por la norma en el artículos 190 del Código Procesal Penal.*

*Tercero: Ordena la devolución del vehículo marca HYUNDAI. Tipo AUTOMOVIL PRIVADO. Registro y Placa No. A938743. Modelo SONATA LF. Año de fabricación 2016, color MAMEY, de chasis No KlyffIE341DBGAI7819, dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la notificación a minuta, la cual consiste en la notificar el acta de audiencia al señor Elyn Stalin Mesa Pérez, por ser el legítimo propietario de bien mueble.*

*Cuarto: Fija una astreinte ascendente a la suma de diez mil (RD\$10,000.00) pesos, por cada día de retraso al cumplimiento a esta decisión, en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, del Departamento de Violencias Físicas y su directora la Licda. Johana García y Osvaldo Bonilla, en beneficio del Hospital de Niños Dr. Arturo Grullón de esta ciudad de Santiago.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Quinto: Ordena la ejecución de esta decisión sobre minuta.*

*Sexto: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en horas de la tarde, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.*

*Séptimo: Se ordena la notificación de la presente acta de audiencia a la Licda. Johanna García, el Licdo. Osvaldo Bonilla y al Hospital de Niños Dr. Arturo Grullón.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Procuraduría fiscal del Santiago, representada por el licenciado Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, pretende que sea revocada la decisión objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*1-A que la instancia contentiva del Recurso de Amparo la parte accionante en aras a reclamar los supuestos derechos conculcados a favor de los accionantes Elyn Stalin Mesa Pérez Y Vladimir Mesa Pérez de manera principal y como soporte de sus pretensiones para que le sea devuelto un Vehículo incautado por presentar alteraciones en la numeración de la identificación del Chasis, y los sellos de seguridad sin embargo el Juez —Aquo al acoger el petitorio dentro del marco de una acción constitucional ha inobservado que la parte que ordena la devolución del vehículo, debidamente presentado como medio de prueba en el hecho en que perdió la vida el nombrado Oliver Antonio Rodríguez Contreras es la Procuraduría Fiscal de Santiago, y en aras a preservar una Tutela Judicial efectiva tal como lo refiere en su decisión, y en aras de preservar los derechos que le asisten, por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al momento de considerar derechos y garantías debió sopesar ese planteamiento que le fue planteado.*

*3.- En otro orden, en cuanto a lo que el juez, accionando en amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, no tomo en cuenta que ese vehículo está en un proceso bajo investigación donde se cometió un homicidio y robos a manos armadas*

*4.- De los razonamientos referidos anteriormente implica en conclusión, que según la norma, la única autoridad que puede ordenar legalmente devolución de, es al departamento de control de evidencia, norma es conforme a la Constitución vigente. De manera que, resulta incuestionable, que la facultad delegada por el legislador, es amparada por la Constitución, y cualquier otra autoridad que sin autorización legal expresa asuma ese rol, estaría usurpando funciones. Resulta imprescindible identificar correctamente al accionado, ya que condenar u ordenar a una Institución realizar algo para lo cual la Ley no le otorga facultad hace que esa decisión resulte de imposible cumplimiento.*

*5-Sobre la base de los requerimientos exigidos, en virtud de las razones antes señaladas, evidentemente permite comprobar que la Procuraduría Fiscal de Santiago no ha actuado con arbitrariedad en perjuicio del accionante, de igual forma impide comprobar actuaciones que permitan verificar la conculcación de derechos respecto del ciudadano Sandy Eliezer Colon Disla.*

*2.En ese sentido, en el caso particular, por intermedio de esta misma instancia, entendemos necesario, solicitar al Honorable Juez Presidente de Tribunal Constitucional, en el ejercicio de sus facultades, tener a bien ordenar de manera cautelar y provisional, la suspensión en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ejecución de la Sentencia de Amparo No. 369-2022-TACT-00701 emitida por el juez Miguel Alejandro Báez Payano en fecha doce (12) del mes de Diciembre del 2022 ante Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Santiago, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y decida sobre el presente recurso de Revisión por el cual dicha sentencia es impugnada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Stalin Mesa Pérez y Vladimil Mesa Pérez, depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, recibido en la secretaria de este tribunal constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Sus principales argumentos son los siguientes:

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales*

*RESULTA: que en el caso de la especie existe una vulneración Constante al Derecho a la Propiedad que tienen los Ciudadanos, al privarlos del goce de su propiedad aun cuando el mismo posee los documentos que lo hacen ser propietario de dicho vehículo.*

*En un Estado Democrático y de Derecho como el nuestro no puede brillar por su ausencia la seguridad jurídica, porque estaríamos dando muestra de ser una nación desorganizada en donde prima la ley del más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fuerte, es así que la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente, y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre, así como las garantías de orden constitucional que gozan tales actos. En el caso de la especie, las acciones del procurador fiscal OSVALDO BONILLA subvierten el orden constitucional al vulnerar el derecho de este ciudadano y pone en peligro la seguridad jurídica, por lo que este tipo de acciones no pueden ser toleradas en un Estado como el nuestro.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada del Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022)
2. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago del diez (10) de enero del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por los señores Elyn Stalin Mesa Pérez y Vladimil Mesa Pérez, en vista de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegadamente, el vehículo marca Hyundai, placa núm. A938743, modelo Sonata LF, año 2016, color mamey chasis núm. KMHE341DBGGA17819 fue incautado en la realización de un proceso de investigación en la que resultó muerto una persona y el mismo presentó alteraciones en la numeración de la identificación del chasis y los sellos de seguridad, según alegó la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer de esta acción, en la que los accionantes alegan violación, principalmente al derecho de propiedad, resultó del conocimiento de la referida acción el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), que acogió la acción y ordenó la devolución del referido vehículo de motor.

No conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como «hábil y franco». Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue notificada a la parte recurrente Procuraduría Fiscal del municipio Santiago el cuatro (4) de enero del dos mil veintitrés (2023), según acto sin número, instrumentado por el ministerial Jean Ant. Gómez Mirabal, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia fue depositada el diez (10) de enero del dos mil veintitrés (2023), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al tercer día hábil).

c. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente han de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión recurrida.

d. En ese sentido, el presente recurso de revisión cumple con el precitado artículo, en virtud de que contiene argumentaciones relativas al sometimiento del recurso y desarrolla los motivos por los cuales considera o entiende que el juez de amparo hace una errónea interpretación y aplicación del derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Por último, se debe examinar si este caso cumple con la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto precisado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), donde quedó establecido que se debe configurar en los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues conocer el fondo del asunto le permitirá ampliar su criterio en relación a las circunstancias en que un juez de amparo puede disponer la devolución de los bienes incautados por el Ministerio Público.

g. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional procederá a conocer su fondo.

## **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Este tribunal expone las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Elyn Stalin Mesa Pérez y Vladimil Mesa Pérez en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

b. Mediante el presente recurso la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, solicita que el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701 sea revocada, alegando, esencialmente lo siguiente:

*4.- De los razonamientos referidos anteriormente implica, en conclusión, que según la norma, la única autoridad que puede ordenar legalmente devolución de, es al departamento de control de evidencia, norma es conforme a la Constitución vigente. De manera que, resulta incuestionable, que la facultad delegada por el legislador, es amparada por la Constitución, y cualquier otra autoridad que sin autorización legal expresa asuma ese rol, estaría usurpando funciones. Resulta imprescindible identificar correctamente al accionado, ya que condenar u ordenar a una Institución realizar algo para lo cual la Ley no le otorga facultad hace que esa decisión resulte de imposible cumplimiento.*

c. La parte capital del artículo 190 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: «Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron».

d. Según el artículo previamente indicado, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

persona de cuyo poder se obtuvieron, es decir a su propietario original. Al respecto, es importante advertir que el señor Elyn Stalin Mesa Pérez alegó ante el tribunal *a quo* que es el legítimo propietario de los bienes muebles reclamados, presentando la matrícula a su nombre ante el tribunal de amparo.

e. Al respecto, conviene destacar que, en un caso con características similares al que nos ocupa, al tratarse también de bienes muebles, este colegiado constitucional por medio del precedente TC/0074/15, del veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

*Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la comisión del hecho que se describe en el mismo puede ser sancionado, además de con la incautación del vehículo de que se trate, con pena de prisión y/o multa establecida por un tribunal. De lo anterior resulta que el Ministerio Público tiene la obligación de apoderar un tribunal para que determine si el hecho imputado se cometió y aplique la sanción de privación de libertad y multa si procediere.*

*En este sentido, resulta que tal y como lo estableció el tribunal de amparo, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, en razón de que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.*

f. En varias oportunidades, este tribunal constitucional ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución que incaute, retenga o decomise bienes, pero conviene destacar que este criterio solo resulta aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción, es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/0602/15.

Expediente núm. TC-05-2024-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el licenciado Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, contra el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En este contexto, esta sede constitucional, mediante Sentencia TC/0196/16, estableció que corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados. En tal sentido señaló:

*Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada, las disposiciones del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes jurisprudenciales de este tribunal, ya que «[...] el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.*

h. Pero en este caso, el bien mueble de que se trata pertenece, según documento de propiedad, a una persona que no está siendo investigada por las autoridades. El Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de bienes muebles retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y el propietario queda en una especie de «limbo jurídico» (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18). En este sentido, esta corporación constitucional, mediante Sentencia TC/0058/15, reiteró su indicado criterio en los siguientes términos:

*e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que, de los documentos presentados*

Expediente núm. TC-05-2024-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el licenciado Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, contra el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...].*

i. Respecto al derecho fundamental a la propiedad, la parte capital del artículo 51 de la Constitución dispone lo siguiente: «El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes».

j. Con relación al derecho de propiedad, resulta preciso destacar que este colegiado, por medio de Sentencia TC/0185/13, estableció lo siguiente: [s]i bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del artículo antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus Sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho». Este fallo implica que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, sin más limitaciones que aquellas contenidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

k. Sobre esta última prerrogativa, instituida en beneficio de toda la ciudadanía, es importante señalar que incumbe al Ministerio Público contribuir a su protección, dado que, de una parte, el artículo 169 constitucional (párrafo capital), dispone: «el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Y, de otra parte, de acuerdo con el párrafo 1 de la indicada disposición, «[e]n el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sobre la base de estos razonamientos, este colegiado entiende que el juez *a quo* realizó una correcta interpretación de las disposiciones legales señaladas al ser la acción de amparo el remedio procesal idóneo para obtener la protección y tutela del derecho fundamental alegado, toda vez que el accionante se encuentra en una especie de «limbo jurídico», por tanto, resulta procedente rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo y confirmar el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

Expediente núm. TC-05-2024-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el licenciado Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, contra el Acta de audiencia núm. 369-2022-TACT-00701, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; a la parte recurrida, señores Elyn Stalin Mesa Pérez y Vladimil Mesa Pérez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**